

RV: 2340-2019-111 RECURSO DE REPOSICIÓN JORGE HERNAN ALZATE

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva
<stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/06/2022 15:55

Para: Anghely Jissett Devia Bermeo <adeviab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Registrado, William

De: Daniela Velandia <danielavelandialopezquintero@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 11:39 a. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2340-2019-111 RECURSO DE REPOSICIÓN JORGE HERNAN ALZATE

Buen día, me permito remitir ante su despacho recurso de reposición del proceso con nombre y número de radicado en mención

Gracias

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÀ

SALA CUARTA

E. S. D.

RADICADO 18-001-23-40-000-2019-00111-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN
DEMANDANTE: JORGE HERNAN ALZATE ALZATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN- LA NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa me permito manifestar al despacho que presento recurso de reposición de conformidad con los preceptuado con el numeral 1 del artículo 74 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 y notificada el día 3 de junio de 2022; con el fin de que el Honorable Tribunal de Caquetá, revoque la decisión y no se condene en costa a la parte vencida.

HECHOS

Mediante sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en el que se niega a las pretensiones por inepta demanda:

“... se acredita, que al 5 de febrero de 2016- fecha en la que fue expedida la resolución No 0029, la entidad territorial no tenía en su base de datos el pago de las cesantías correspondientes a la vigencia de 2007... sin embargo, en el extracto de inetrese a las cesantías expedido por el fomag, se observa que las cesantías correspondientes al año 2007 fueron canceladas hasta el 11 de diciembre de 2012, cuando el plazo máximo para su pago era el 15 de febrero de 2008....”

Ahora bien, si mediante el extracto de consignación de cesantías se observa que se depositaron los intereses de las mismas, es claro en concluir que lo reclamado es la consignación de los cesantías establecidos en la ley 50 de 1990 en su artículo 99; con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad **del reconocimiento** y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la **NACIÓN**, literalmente así:

“ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán **reconocidas por el citado Fondo**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial” (Negrillas al copiado).

Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que **sus intereses a las cesantías** sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año siguiente y **sus cesantías** sea canceladas hasta el día 15 de febrero del año siguiente.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la condena en costas esta parte advierte que según lo mencionado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de ley 2080 de 2021 “ en todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, es necesario prestar atención al caso concreto de mi mandante, situación que se ha replicado en los despachos judiciales al realizar un análisis superfluo de las situaciones.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar *"El artículo 83 de la Constitución Política se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, y que tales relaciones, en lo que a la buena fe se refiere, están gobernadas por dos principios: el primero, la obligación en que están los particulares y las autoridades públicas de actuar con sujeción a los postulados de la buena fe; el segundo, la presunción, simplemente legal, de que todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas se adelantan de buena fe"*.

De esta manera, es que debe el despacho visualizar la situación jurídica de manera conjunta y no dejarse confundir por el enunciado inicial, sino ponderar todo el contenido, junto con las responsabilidades de la entidad territorial y la Nación – Ministerio de Educación –Fomag.

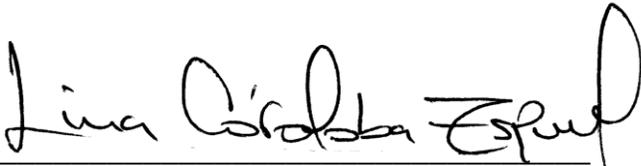
Razón por la que realizo la siguiente:

PETICIÓN

- Le solicito de manera respetuosa se revoque la decisión con fecha de providencia 17 de mayo de 2022 y notificado mediante estados del día 3 de junio de 2022 mediante el cual niega las peticiones de la demanda y por consiguiente **NO condenar en costas** a la parte vencida.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL
C.C. 1.117.500.875 de Florencia
T.P. 284473 del C.S. de la judicatura.